



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00117-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO
COLOMBIA AVANZA JJL- COLOMBIA AVANZA JJL- NIT N° 901190852-0
DEMANDADOS : JUAN DONATO POSADA CANO CC 6.869.463
NUBIA DEL SOCORRO RAMOS CARMONA CC 34.973.953

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandada señora NUBIA DEL SOCORRO RAMOS CARMONA, actuando en nombre propio, presentó escrito mediante el cual solicita se requiera al pagador de la Fiduprevisora para que explique los motivos por los cuales no ha levantado la medida de embargo que recae sobre la pensión. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0459

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la señora NUBIA DEL SOCORRO RAMOS CARMONA, presentó escrito mediante el cual solicita se requiera al pagador de la Fiduprevisora para que explique los motivos por los cuales no ha levantado la medida de embargo que recae sobre la pensión, en la cual el despacho se percata que la demandada obra en causa propia, debiendo intervenir a través de quien tenga derecho de postulación, es decir, necesita de un abogado que la represente, ello en atención de que el presente asunto se trata un proceso ejecutivo de menor cuantía, en razón de lo anterior se señalan las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de acceso a la administración de justicia así: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

Establece así que, por regla general, para actuar ante la administración de justicia se requiere la representación por un abogado inscrito y solo, de manera excepcional, en los casos que expresamente indique la ley, puede hacerse sin apoderado judicial.

A su turno el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 (estatuto del ejercicio de la abogacía) dice: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto...”*.

A su vez, el canon 28 del referido decreto enseña:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas en la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Finalmente, el artículo 29 del pluricitado decreto advierte:

“También por excepción se podrá litigar en cusa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En los asuntos de que conoce los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera del circuito y en donde no ejerza habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El Juez hará constar esa circunstancia en el auto en que admita la personería (...).”*

De otro lado, el artículo 73 del Código General del Proceso, refiriéndose al derecho de postulación, dice: **“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.**

El derecho de postulación es el que tienen los abogados para presentar peticiones, para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales, bien sea que actúen en nombre propio o de otra persona.

Quiere el legislador que las peticiones que se presenten en los procesos no corran el riesgo de ser denegadas, por ello solo permite, salvo algunas excepciones, que en los procesos civiles y, en general, en toda clase de procesos quienes intervengan como partes lo hagan por medio de apoderados judiciales, es decir, de abogados, quienes tienen el derecho de postulación.

Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver la presente solicitud, hasta tanto su apoderado la coadyuve o la presente, adicionalmente, se exhorta para que en lo sucesivo su actuación se realice como lo indica la citada norma, en aras de garantizar la debida defensa y representación de sus intereses.

Por lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al memorial incoado por la señora NUBIA DEL SOCORRO RAMOS CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Comuníquese a la parte, que su actuación en el presente proceso, deberá realizarse por medio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7af5d6cab0d34ac0024a3f5eac5333bc1910a675e6ab9a90b30c6b1dcbf9b2**

Documento generado en 10/08/2023 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>